Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.048

Auto 200.6-20-0125 Fecha 20 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 5 de febrero, mediante queja de oficio, se realizó visita de verificación, teniendo en cuenta que esta Corporación brindo atención a un evento extractivo ilegal de arcilla, en donde se estaban afectando recursos naturales, en la vereda Barrancones del municipio de Arauca, por tal motivo, se diligencio el formato de visita de verificación CYC-FOR:-087.

Mediante formato de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea _ VITAL-W 0600000000000141146 Y allegada a CORPORINOQUIA mediante radicado interne AR.2019-00298 de fecha 8 de febrero de 2019, de manera anónima se interpone queja por *"Extracción de material arcilloso en la vereda Barrancones, municipio de Arauca"*.

Mediante comunicación oficial 700.11.19-0200 de 8 de febrero de 2019, se solicitó a la Brigada No. 18 del Ejercito Nacional de Colombia; el acompañamiento al lugar de los hechos denunciados.

Mediante comunicación oficial 700.11.19-0201 de 8 de febrero de 2019, se solicitó acompañamiento de la Infantería de Marina de Arauca, al lugar de los hechos denunciados.

Mediante comunicación oficial 700.11.19-0202 de 8 de febrero de 2019, se solicitó acompañamiento a la administración Municipal de Arauca, al lugar de los hechos denunciados.

Mediante comunicación oficial 700.11.19-0203 de 8 de febrero de 2019, se solicitó acompañamiento a la Policía Nacional de Arauca, al lugar de los hechos denunciados

Mediante comunicación oficial No. 700.11.19.0269 de fecha 18 de febrero de 2019, se solicitó información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de identificar el propietario o los propietarios del predio donde se realizaron las actividades extractivas.

Mediante memorando interno NO. 700.19.147 de fecha 27 de marzo de 2019, se remite Radicado interno No. AR.2019-00298-DE 2019, a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

El día 26 de abril de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUÍA, ordena indagación preliminar No. 500.13.1.19.097 de fecha 26 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Mediante radicado interno No. 2019.01327 de 23 de mayo de 2019, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi envía respuesta a solicitud de información relacionada con la comunicación oficial No. 700.11.19.0269 de fecha 18 de febrero de 2019.

Concepto Técnico No. 700.8.2.19.0365 de fecha 25 de julio de 2019, con ocasión a la visita realizada al

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 383 8233 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co control interno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

predio Los Malabares, Vereda los Barrancones, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Visita 1 Mediante queja de oficio, teniendo en cuenta que por observaciones de esta Corporación se observó extracción de material arcilloso en la vereda Barrancones, El día 5 de abril de 2019, se realizó visita de verificación, en la vereda Barrancones, georreferenciado en las siguientes coordenadas r04'25.09"N 70047'12.1"0, r04'42.06"N 70°47'07"0. Cabe mencionar que en el lugar donde se realizó inspección ocular, una vez se emitió comunicación oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se identificó que el predio donde se realizó extracción de material arcilloso corresponde al predio La Mapora, con registro catastral No. 81001000010012004300000, afectando el recurso flora y el recurso suelo, dichas afectaciones de los recursos flora y fauna se evidenciaron el día de la visita de verificación y están sustentadas dentro del presente concepto técnico. Además, es importante mencionar que en el predio Las Delicias, de acuerdo con información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con registro catastral No. 81001000010012002000O, el depósito del material no es causal de afectación ambiental debido a que el material fue dispuesto en un área destinada como "potrero" cubierto de vegetación tipo arbustal, O como área para desarrollo de ganado bovino libre de vegetación fustal o en peligro de extinción.

Visita 2: El día 8 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que una persona anónima, interpuso queja mediante línea vital No. 0600000000000141146, se realizó inspección ocular en la vereda Barrancones, Y se determinó que los hechos correspondían a los evidenciados el día 5 de abril de 2019, por extracción de material arcilloso, dicha visita se practicó con el acompañamiento de la Brigada No.18 del Ejercito Nacional, Infantería de Marina No. 52, Alcaldía Municipal de Arauca, Policía Nacional de Arauca, evidenciándose la misma área de 962 m y un volumen de extracción de material arcilloso de 2886 m^3 teniendo en cuenta una profundidad de 3 metros, y la misma área de afectación por remoción de la flora de 3392 m^2.

Es importante mencionar que en el lugar de los hechos denunciados, las actividades extractivas con maquinaria habrán culminado, debido a que no se observó la presencia de maquinaria afectando ningún bien de protección, sin embargo, se observó una maquina bulldozer de propiedad del señor Eliseo Martinez, al parecer compactando el material extraído en el predio Las Delicias con registro catastral No. 81001000100120020000 de acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por tanto, se levanta acta de reunión No. 025, concluyéndose que no existe motivo de incautación de la maquina bulldozer debido a que no se encontraba ejerciendo una actividad directa que estuviera afectando los recursos naturales, dicha acta de reunión se inició siendo las 4: 15 pm y finalizo a las 5:10 pm y en constancia firmaron los representantes de cada ente convocado el día 8 de abril de 2019.

CONCEPTO TECNICO

"Se verificó la extracción de material arcilloso y tala de árboles, en el predio La Mapora, en la vereda Barrancones, municipio de Arauca, departamento de Arauca, localizada dentro de un predio del cual se desconoce su propietario, dicha actividad fue realizada por medios mecánicos, en un área aproximada de 962 m^2 y una profundidad de 3 metros, de donde se calculan 4096 toneladas, teniendo en cuenta un peso unitario promedio de la arcilla de 1.7 toneladas/m3. Además, se evidenci6 la tala de especies arb6reas de hasta 4 metros de altura en un área de 3392 m^2

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Revisada la Base de datos de Tramites y Servicios Ambientales de Corporinoquia Territorial Arauca, no se registra algún permiso, autorización, licencia u otro instrumento de manejo ambiental otorgado para realizar la extracción de material en las coordenadas donde se evidenció la extracción de material en un área aproximada y tampoco un permiso de aprovechamiento forestal.

Las actividades de extracción evidenciadas se constituyen en un hecho ilícito, teniendo en cuenta que no se encuentran respaldadas con el respectivo título minero el cual otorga el permiso de explorar y explotar dichos materiales y con la aprobación de tramites ambientales correspondientes ante la Autoridad Ambiental; y no pueden ser catalogadas como minería ocasional, según lo establecido en los artículos 152 y 154 de la Ley 685 de 2001, por cuanto se extrajo una cantidad de material mayor a 250 toneladas, de forma mecánica. Además de lo anterior, las actividades mineras se configuran como un uso condicionado para la extracción de material de arrastre con mitigación de impactos y manejo ambiental de los recursos para esta zona, de acuerdo con lo establecido en el Plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Arauca, 2015.

En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de las visitas realizadas en campo el día 5 de abril de 2019 y 8 de abril de 2019, al predio de propiedad privada denominado La Mapora con registro catastral No. 81001000100120043000 de acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), localizado en la vereda Barrancones, municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el concepto técnico."

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0365 del 25 de julio de 2019, se determina que las presuntas infractoras de la normatividad ambiental son las señoras **CARMEN TERESA GUERRERO TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.045** y **MARIA BENILDA GUERRERO TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.850**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 81. Tel: (8) 635 65 56 Telefax (8) 632 25 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 318 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente-, que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8239 - 310 681 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4ª No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 58 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885-20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co contáctanos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.048

Auto 200.6-20.0125 Fecha 20 MAR 2020

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con las visitas efectuadas en el predio Los Malabares, Vereda Barrancones, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.5.5 ; 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.3.2.3; del decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 700.8.2.19-0365 del 25 de julio de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de las señoras **CARMEN TERESA GUERRERO TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.045** y **MARIA BENILDA GUERRERO TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.850.**

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra las señoras **CARMEN TERESA GUERRERO TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.045** y **MARIA BENILDA GUERRERO TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.850**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.048

Auto 200.6-20.0125 Fecha 20 MAR 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 700.8.2.19.0365 del 25 de julio de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de julio de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.048 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **CARMEN TERESA GUERRERO TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.045** y **MARIA BENILDA GUERRERO TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.243.850.**

, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León /-Coordinador SG
Proyectó: Marcela Blanco / Abogada SG